



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2012-00176-00

DEMANDANTE: WILSON OROBIO RIASCO

**DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora KARINA VENCE PELAEZ, identificada con C.C. 42.403.532 expedida en San Diego-Cesar, y Tarjeta Profesional No. 81621 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la entidad demandada, en lo términos del poder conferido a través de la escritura pública No. 0605 del 12 de febrero de 2020.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e33a4fa84890fb125281f1abbc194ff9f6482addb49591fd218e92ad756
88ed**

Documento generado en 06/10/2021 04:39:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00361-00
DEMANDANTE: MÉLIDA GIRALDO DE SALAZAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante en el archivo 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84cb07deedbe89c31b82b0b8df141d834ae6b5d96737e6714cff7c431ec
b473e**

Documento generado en 06/10/2021 04:39:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00081-00

DEMANDANTE: ÁNGELA VIVIANA ORTIZ LÓPEZ

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia, documento digital 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

dc33c3ba919349107dd9e9cfc3df5214c94b78cdcdc3248db82bbaadb3fabcb3

Documento generado en 06/10/2021 04:37:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00240-00

DEMANDANTE: YENI ALEJANDRA MARTÍN SALAS

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante en el archivo 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7c8fa6ba6e3cdae74dd8619d715481e7addbe192daf30ef5c88b54a6b
6667d**

Documento generado en 06/10/2021 04:37:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO No. 11001-33-35-015-2017-00298-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

**DEMANDADO: EVELIA PULIDO RAMÍREZ - FONDO DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP" -
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA
"COLFONDOS" - COMPENSAR E.P.S.**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto a través de correo electrónico de fecha 26 de julio de 2021 por el apoderado de la parte accionante, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra del auto de fecha 21 de julio de 2021 mediante el cual se ordenó negar la medida cautelar solicitada.

Fundamentos del recurso:

Argumentó el libelista que de no librarse la medida cautelar se atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, al estarse percibiendo por la señora Evelia Pulido Ramírez doble asignación pensional por parte del estado; Aunado a ello, adujo que debe tenerse en cuenta por parte del Despacho que a la demandada se le comunicó que la prestación se había reconocido sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley y que la misma generaba una incompatibilidad pensional con la prestación reconocida por el FONCEP, al estarse devengando doble asignación por parte del Estado, por lo que en virtud de ello se le solicitó el consentimiento para declarar nulo el reconocimiento de la prestación, sin que la señora Pulido Ramírez haya efectuado pronunciamiento alguno y en consecuencia continúa recibiendo los dineros reconocidos de manera irregular.

Conforme a lo anterior, considera el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones que, al estarse devengando doble asignación del erario público, el acto administrativo demandado va en contravía de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y por tanto se dan los elementos para decretar la suspensión provisional del acto acusado, pues a su juicio cada día que pasa se hace más gravosa la situación para Colpensiones.

Consideraciones del Despacho:

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2021¹, este Despacho Judicial negó la medida cautelar solicitada por la entidad accionante por considerar que no existía una manifiesta violación de las disposiciones invocadas en la demanda y por tanto el asunto debía ser objeto de debate y análisis dentro del trámite del proceso; Decisión contra la cual no se encuentra conforme el apoderado de la entidad accionante y en consecuencia interpone recurso de reposición en subsidio de apelación.

Respecto de la procedencia del recurso de reposición frente a dicho auto, se tiene que el artículo 242² del CPACA dispuso que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procedía contra todos los autos, motivo por el cual, este Despacho procede a efectuar un análisis de fondo respecto al recurso de reposición interpuesto.

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones adujo que la señora Evelia Pulido Ramírez actualmente devenga 2 erogaciones del erario público al encontrarse devengando una pensión reconocida por dicha entidad y otra por el Foncep, situación que afirma no sólo es irregular e incompatible, sino que también atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Frente a las afirmaciones antedichas, debe precisarse que, tal como lo refiere el apoderado de la entidad demandante, se encuentra acreditado dentro del plenario que a la señora Evelia Pulido Ramírez le fueron reconocidas 2 pensiones de vejez, una por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, así:

1. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones:

Por medio de la resolución No. GNR 021955 del 04 de marzo de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y teniendo en cuenta para efectos del reconocimiento los tiempos prestados por la señora Evelia Pulido Ramírez en el Hospital Infantil Universitario Lorencita Villegas de Santos, exclusivamente; prestación que afirma el apoderado de la parte demandante, se encuentra incluida en nómina.

2. Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP:

Mediante la resolución No. 00517 del 12 de junio de 1995, la Caja de Previsión Social de Santa fe de Bogotá reconoció una pensión mensual vitalicia de

¹ Consecutivo 35 expediente digital

² ARTÍCULO 242.- Reposición. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el código General del Proceso.

jubilación a la señora Evelia Pulido Ramírez de conformidad con la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta los tiempos prestados en la Beneficencia de Cundinamarca y en la Caja de Previsión Social Distrital, quedando condicionado el pago de la prestación al retiro definitivo del servicio³.

La prestación anterior, fue reliquidada al retiro definitivo del servicio por el Fondo de Pensiones Públicas de Santa fe de Bogotá, a través de la resolución No. 1045 del 30 de agosto de 1996⁴, encontrándose la señora Evelia percibiendo dicha prestación en la actualidad.

Así pues, del análisis de las resoluciones relacionadas de manera precedente, puede evidenciarse *prima facie* que:

(i) El reconocimiento de la pensión de jubilación reconocida por el hoy Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP se efectuó teniendo en cuenta los tiempos prestados por la señora Evelia Pulido Ramírez en la Beneficencia de Cundinamarca y en la Caja de Previsión Social Distrital, mientras que la prestación reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones tuvo en cuenta para el reconocimiento exclusivamente los tiempos prestados por la señora Pulido Ramírez en el Hospital Infantil Universitario Lorencita Villegas de Santos; es decir que no existe concurrencia de cotizaciones entre los dos reconocimientos pensionales, pues cada uno tuvo en cuenta para efectos del reconocimiento las cotizaciones efectuadas en entidades diferentes.

(ii) El reconocimiento efectuado por Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP se realizó de conformidad con la Ley 33 de 1985, pues tuvo en cuenta únicamente tiempos públicos para el reconocimiento, como lo son, los laborados por la señora Evelia Pulido Ramírez en la Beneficencia de Cundinamarca y en la Caja de Previsión Social Distrital.

(iii) Para el reconocimiento pensional efectuado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se tuvieron en cuenta exclusivamente los tiempos prestados por la señora Evelia Pulido en el Hospital Infantil Universitario Lorencita Villegas de Santos, hospital que ostentaba la calidad de empresa privada.

Ahora bien, el argumento expuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para solicitar la medida provisional de suspensión del acto administrativo No. GNR 021955 del 04 de marzo de 2013 mediante el cual se reconoció la pensión de vejez a la señora Evelia Pulido, se encuentra enfocado en la prohibición legal de percibir más de una asignación proveniente del erario público, situación que afirma configura la incompatibilidad que fue referida en el numeral cuarto de la resolución No. 00517 del 12 de junio de 1995 emitida por la Caja de Previsión Social de Santa fe de Bogotá, en la que se indicó: “*el goce*

³ Consecutivo 351 carpeta 005. Expediente administrativo del expediente digital

⁴ Fl. 3-7 Consecutivo 313 carpeta 005. Expediente administrativo del expediente digital

de la pensión que se reconoce es incompatible con el desempeño de cargos públicos remunerados y con el disfrute de otra pensión del tesoro público”.

Frente al particular, es dable precisar que la prohibición constitucional de percibir doble asignación proveniente del tesoro público, impide que se devenguen **(i)** dos o más emolumentos que tengan como fuente el ejercicio de empleos o cargos públicos; **(ii)** se perciban de forma simultánea pensión de jubilación proveniente de entidades de previsión del Estado y sueldo del tesoro público; o **(iii)** se perciban dos o más pensiones cuyo pago provenga del tesoro público.

En ese entendido, en principio podría afirmarse que al encontrarse la señora Evelia Pulido Ramírez devengando dos pensiones reconocidas por entidades del Estado, como son, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP las prestaciones serían incompatibles; no obstante, no puede dejarse de lado el hecho de que la prestación reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante la resolución No. GNR 021955 del 04 de marzo de 2013 se efectuó teniendo en cuenta únicamente tiempos privados, circunstancia que hace la diferencia, pues en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado⁵ ha sido enfático en señalar que se consagra la incompatibilidad prevista por el artículo 128 de la Constitución cuando el pago de la pensión de vejez involucra tiempos públicos, circunstancia que no ocurre cuando el reconocimiento de la pensión de vejez se genera por haber laborado con empleadores particulares.

Es dable precisar en este punto, que las pensiones que reconocen la Administradora Colombiana de Pensiones (por aportes particulares) y los Fondos Privados de Pensiones, no provienen del tesoro público, pues los recursos para su pago provienen de los aportes patronales que son efectuados por el sector privado, es decir, que una prestación que ha sido reconocida por Colpensiones en virtud de cotizaciones que se efectuaren por parte del sector privado no proviene del tesoro público y por ende mal podría afirmarse que resulte incompatible con el desempeño de un cargo público o con el reconocimiento de una pensión por tiempos de servicio prestado en el sector público.

Tesis que ha sido objeto de debate y estudio por parte del H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 1 de marzo de 2012, Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez (0375-11), en la cual se indicó:

“Es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares. No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el ISS incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del “tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado” y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público”.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 1.º de marzo de 2012. Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez. Expediente 0375-11.

Así pues, siempre que para el reconocimiento de la prestación reconocida por Colpensiones no se incluyan tiempos laborados en el sector público, es totalmente viable percibir una pensión de jubilación del sector público y a la vez una pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

En conclusión, al encontrarse acreditado dentro del plenario que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al momento de efectuar el reconocimiento pensional de la señora Evelia Pulido Ramírez a través de la resolución No. GNR 021955 del 04 de marzo de 2013 tuvo en cuenta únicamente tiempos cotizados por el sector privado, podría afirmarse, en principio, y sin que ello constituya prejuzgamiento alguno, que las prestaciones reconocidas por dicha entidad y por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP no resultan incompatibles y por tanto no se observa que exista una manifiesta violación que pueda ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal, debiendo en consecuencia ser sometido el presente asunto al debate y análisis propio del proceso y decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal, siendo procedente entonces despachar de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de fecha 21 de julio de 2021.

Por otra parte, se tiene que el artículo 243⁶ del CPACA dispone que el auto que decrete, niegue o modifique una medida cautelar es apelable; en consecuencia, al no reponerse por esta instancia el auto de fecha 21 de julio de 2021 que negó la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones, es procedente conceder para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en el efecto devolutivo.

Conforme lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación impetrado por apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra

⁶ “ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...) Parágrafo 1º.- El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)”

el auto de fecha 21 de julio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase copia del expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e86c0792c44816d4910bdc246ba509736ab3d094edb1a5397857428f33c2ec4

Documento generado en 06/10/2021 04:38:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO No. 11001-33-35-015-2017-00298-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

DEMANDADO: EVELIA PULIDO RAMÍREZ

De la revisión del expediente se evidencia que el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en su escrito de demanda solicitó tener como litisconsorcio facultativo a Compensar E.P.S., solicitando dentro de las pretensiones del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ordenar a dicha EPS el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor de la señora Pulido Ramírez Evelia. Aunado a ello, en escrito de fecha 20 de agosto de 2020, el apoderado de la entidad accionante presentó escrito de reforma de la demanda solicitando como Litis consorte necesario la vinculación del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep y del Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia – Colfondos, y reiterando la solicitud de vinculación de Compensar EPS como litisconsorte facultativo.

En auto de fecha 5 de octubre de 2020, únicamente se admitió la reforma presentada por la ¹[OBJ], siendo procedente que, a fin de evitar posibles nulidades, en este estado del proceso se proceda a vincular al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep; al Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia – Colfondos y a Compensar E.P.S.

Por otra parte, en aras de dar celeridad al proceso y dilucidar el problema jurídico planteado, se hace necesario que por este Despacho se ordenen las siguientes pruebas de oficio **(i)** certificación en la cual se especifiquen los valores cancelados a la señora Evelia Pulido Ramírez con ocasión a las resoluciones GNR 021955 del 04 de marzo de 2013 y 00016245 del 18 de abril de 2008 y; **(ii)** certificación en la cual se especifique si el otrora Instituto de Seguro Social notificó a la señora Pulido Ramírez la resolución No. 00016245 del 18 de abril de 2008 que reconoció el pago de una pensión de vejez y en caso afirmativo, se refiera sobre el estado actual de dicho reconocimiento indicando si fue revocado, si se declaró su nulidad o se encuentra activo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

¹ Consecutivo 22 expediente administrativo

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como entidades demandadas dentro del medio de control de la referencia al **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep**; al **Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia – Colfondos** y a **Compensar E.P.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep**; al **Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia – Colfondos** y a **Compensar E.P.S.**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: DECRETAR PRUEBA DE OFICIO en el sentido de requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a fin de que certifique con destino al plenario:

1. Los valores cancelados a la señora Evelia Pulido Ramírez con ocasión a la resolución No. GNR 021955 del 04 de marzo de 2013.
2. Si la resolución No. 00016245 del 18 de abril de 2008 fue incluida en nómina por el ISS y en caso afirmativo se señalen los valores cancelados a la señora Evelia Pulido Ramírez con ocasión a dicha resolución.
3. Si el otrora Instituto de Seguro Social notificó a la señora Pulido Ramírez la resolución No. 00016245 del 18 de abril de 2008 que reconoció el pago de una pensión de vejez y en caso afirmativo, se refiera sobre el estado actual de dicho reconocimiento, esto es, si fue revocado, se declaró su nulidad o si se encuentra activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7206059af57f809aa9a6b7cafaa1923b1f375fdc77bf61bb2b55514fce1f7ccc

Documento generado en 06/10/2021 04:38:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00405-00
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO Y COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f9c068ea87c0bcb7d83d15aa1afa8ef8a5a0c1f2308887f2205080cd9f459a

Documento generado en 06/10/2021 04:38:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00464-00

DEMANDANTE: ELVER NEGRETE LAGOS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente, se evidencia que el Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya, en su calidad de apoderado de la parte actora, presenta subsanación de la demanda dentro del término acatando los requerimientos solicitados dentro del auto del 20 de agosto de 2021 (fl. 10, expediente digital). Aclarado lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado, por el señor **ELVER NEGRETE LAGOS** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

¹ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el Expediente Administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

8. Se ordena **REQUERIR** a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se sirva aportar con destino al plenario certificado de servicios actualizado, con los correspondientes ingresos desde la fecha de vinculación hasta la actualidad del señor **ELVER NEGRETE LAGOS**.

9. Del mismo modo, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que allegue con destino al plenario la constancia de envío del escrito de demanda, subsanación de la misma y anexos a la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto dentro del Decreto Legislativo 806 del 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

10. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con C.C. No. 79.693.468 de Bogotá y T.P. No. 100.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fd393d1a6dea6104de9dfedfd44710e2819acb1ffc359cb89e205845466d95**
Documento generado en 06/10/2021 04:38:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No 11001-33-35-015-2019-00464-00

DEMANDANTE: ELVER NEGRETE LAGOS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente evidencia este Despacho que mediante memorial radicado el 30 de agosto de 2021 a través de correo electrónico, el Doctor Jackson Ignacio Castellanos Anaya, en condición de apoderado de la parte actora, presentó sustitución de poder a favor de la Doctora Karent Dayhan Ramírez Bernal con el objeto de que represente al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.893.878 expedida en Bogotá y T. P. No. 197.646 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce37769473e6f0ff8b6ccbae0a27452f0fcfdc4079c8b3bbeb84e3e2f3aa625

Documento generado en 06/10/2021 04:38:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00021-00

DEMANDANTE: GIOVANNY MURILLO ROA

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas, razón por la cual por sustracción de materia no se efectuará pronunciamiento alguno y se procede a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, este Despacho procedió a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por las partes por lo que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a incorporar la prueba documental aportada por la parte actora dentro de escrito de demanda; documentos que se tendrán como medio probatorio y serán valorados en el momento procesal correspondiente.

Por otro lado, de la revisión de la demanda, se tiene que la parte actora solicitó oficiar a la entidad demanda allegar las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Se escuche en diligencia de testimonio a los señores Edgar Yesid Jiménez Suárez y Alirio Briñez Gutiérrez con el fin de probar los hechos en que se funda la acción. Prueba que **no se decreta** por ser inconducente para las resultas del proceso, al tratarse de un asunto de puro derecho, tendiente al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y partidas denominadas prima de actividad y subsidio familiar, el cual debe ser analizado a la luz de la prueba documental aportada y la normativa vigente y aplicable para el caso en concreto.

2. Se oficie al Ejército Nacional a fin de que se sirva allegar expediente administrativo donde obre (i) certificación de salarios del demandante, donde consten las partidas devengadas y en qué porcentaje y (ii) constancia de última unidad de servicios del señor Giovanni Murillo Roa dentro de la entidad.

Teniendo en cuenta que la prueba solicitada es pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, **se decreta la práctica de la prueba** y se ordena que por Secretaria se oficie a la entidad accionada a fin de que allegue la documentación solicitada.

3. En cuanto a la solicitud de oficiar a la entidad demandada a rendir prueba por informe sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, con base en el artículo 275 del Código General del Proceso, esta prueba **no se decreta** por ser innecesaria, impertinente e inconducente para las resultas del proceso, toda vez que no se relaciona con las pretensiones de la demanda.

Mientras que, de la revisión de la contestación de la demanda, la apoderada del Ejército Nacional solicita se oficie al Comando de Personal de Ejército, Dirección Personal Ejército Sección Altas y Bajas de Soldados Profesionales y Ejecución Presupuestal, con el fin de que se allegue la Orden Administrativa de Personal que da de alta al demandante, así como los actos administrativos con los que se reconoce el Subsidio de Familia, Certificación de Haberes y Certificación de la Última Unidad de Servicios; prueba que **no se decreta** toda vez que ya fue decretada dentro del expediente administrativo.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional a fin de que se sirva allegar al plenario expediente administrativo donde obre (i) certificación de salarios del demandante, donde consten las partidas devengadas y en qué porcentaje, así como (ii) constancia de tiempo de servicios en la institución.

TERCERO: NEGAR la práctica de la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la práctica de la prueba documental solicitada por la apoderada de la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1830d47de25afeed906aa23a4c01dbf3cfaa0a75a2b5fbcfd7c3ac3
69bcdca5

Documento generado en 06/10/2021 04:38:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00029-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CORREA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
ARMADA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES-CREMIL

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto de fecha 22 de abril de 2021 (archivo 20), le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL a la Dra. Lyda Yarleny Martínez Morera.

Mediante memorial de fecha 27 de septiembre de 2021 (archivo 79), la mencionada profesional del derecho allega renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la Dra. **Lyda Yarleny Martínez Morera** para actuar en este proceso como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

SEGUNDO: Se insta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

947ab3c854a388237f917086d460b5825067d1f61b8a09a95bb655227
b316a05

Documento generado en 06/10/2021 04:38:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00029-00**
DEMANDANTE: **LUIS EDUARDO CORREA RAMOS**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
ARMADA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES-CREMIL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional² y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

¹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción».

² A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff38466a48c4b370b509e9c73efa7bccfb1bd894a0467e79bc1a434fc2a7
d934**

Documento generado en 06/10/2021 04:38:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00217-00

DEMANDANTE: ILIANA CRISTINA TAPIAS ARIAS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015**

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec3b6e2f37eebf3660e3e95d7fd2c5981a644c068e9f6eeeaf7e2eaca067
c3ee**

Documento generado en 06/10/2021 04:38:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00308-00

DEMANDANTE: ALBEIRO ANTONIO PUA ORTEGA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA
NACIONAL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN
MILITAR Y DE POLICÍA**

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021, este Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional y ordenó vincular a la Nación- Ministerio de Defensa- Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, entidad que fue notificada y que presentó contestación a la demanda sí que se propusieron excepciones previas. Siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término *fijar el litigio*, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en determinar si las actas proferidas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de la Policía Nacional, mediante las cuales se determinó una pérdida de capacidad laboral para que el porcentaje asignado sea aumentado y en consecuencia se determine si el demandante tiene derecho al reconocimiento indemnización que corresponda.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Así las cosas, se tiene que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, consistiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

1. Documentales. Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda, obrantes a carpeta digital 5.

2. Oficios

La parte demandante solicitó se ordene nuevo examen médico o Evaluación médica completa en la JUNTA MÉDICO REGIONAL competente para que a través de experticia neutral se determinen los padecimientos médicos evolutivos de mi prohijado y se determine correctamente , el grado de DISCAPACIDAD LABORAL FÍSICA Y PSIQUIÁTRICA que el accionante adquirió cuando era miembro activo de la POLICÍA NACIONAL y que han venido en detrimento de su salud FÍSICA Y MENTAL y para que se determine si el resultado de la junta médico laboral confirmada por el tribunal médico es correcto y si su porcentaje de calificación de discapacidad laboral se adecua a su situación actual.

Por encontrar el Despacho que la misma es conducente, útil y pertinente para las resultas del proceso. Se ordena la prueba solicitada y se ordena oficiar a la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez para que emita concepto frente a la pérdida de capacidad del demandante, indicando el porcentaje de calificación de discapacidad laboral, así como la imputabilidad de las lesiones.

Pruebas solicitadas por la entidad accionada.

1.Documentales

Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a carpeta digital 17 folios 16 a 18.

Se requiere al apoderado de la entidad accionada para que conforme lo señala en el acápite de pruebas remita Copia del expediente prestacional del señor Albeiro Antonio Pua Ortega, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.214.439, junto con la Junta Médico Laboral, Tribunal Médico Laboral y Resolución de Retiro del demandante.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e39bdc0d88042606070e5d328d746777ab9f2d9b00633812930a0580b44d43

Documento generado en 06/10/2021 04:38:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00035-00**
DEMANDANTE: **LUZ MARINA TASCÓN CORRALES**
DEMANDADO: **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM,
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A"

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Conforme lo anterior, se tiene que la Ley

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el caso que nos ocupa se tiene que la secretaria de Educación de Bogotá presentó contestación de la demanda, proponiendo como excepción previa denominada "*Inepta demanda por naturaleza del documento demandado*"

Prescripción e Ineptitud sustantiva de la demanda: Argumenta el apoderado de la entidad demandada que el acto administrativo atacado, no es el que resuelve de fondo la solicitud, por cuanto ya existía una respuesta anterior del año 2016. Señala que la demandante ha formulado varias peticiones en el mismo sentido, por lo que la postura de la entidad se ha definido antes de emitirse la respuesta que se demanda, por lo que considera que el acto demandado no crea, modifica o extingue un derecho de carácter particular. Y, en consecuencia, debe declararse la excepción propuesta.

La parte actora recorrió traslado del escrito de excepciones indicando que la demandante interrumpió la prescripción, por cuanto anualmente dentro de los 3 años realizó acciones para que no prescribiera la acción (sic), interponiendo tutelas para que le contestaran las peticiones elevadas. Señala que la entidad dilato el trámite al hacerle creer que le iban a pagar en la contestación de fecha 30 de abril de 2008. Por lo que considera que los actos anteriores se constituyeron de trámite o de sustanciación y que solo se limitan a dar respuesta o informar el proceso de nivelación y homologación.

Resuelve el Despacho: De la revisión de la demanda, se tiene que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende por la señora Luz Marina Tascón Corrales la nulidad del **Oficio No. E-2020-144276 del 14 de septiembre de 2020**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la homologación y nivelación salarial de manera retroactiva para los años 2004 y 2005, así como la liquidación a que tiene derecho por su desvinculación de la entidad. Decisión que, considera el apoderado de la entidad, no se constituye en el acto demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto a su juicio ya existía un pronunciamiento que decidía de fondo lo solicitado. Por lo tanto, procederá este Despacho a determinar cuál es el acto demandable dentro del proceso de la referencia.

² **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De la revisión del expediente se tiene que tanto la demandante como la entidad señalan que la demandante fue desvinculada de la secretaria de Educación del Distrito en el año 2005, desde ese momento la demandante elevó varias solicitudes tendientes a obtener el reajuste de sus salarios y prestaciones sociales por la homologación del personal administrativo al sector educativo y el pago de su liquidación definitiva, así:

La demandante elevó petición el **11 de junio de 2007, radicada el 14 de junio de 2007**, a la secretaria de Educación Distrital mediante la cual solicita la reliquidación de sus salarios a fin de que le sea pagado la homologación de cargos y nivelación de salarios. De igual manera el **14 de marzo de 2008**, eleva nueva solicitud solicitando se reliquiden sus salarios y prestaciones correspondientes a los años 2004 y 2005 hasta la fecha en que fue desvinculada por la secretaria de Educación Distrital, así como información del destino de la liquidación final, por cuanto indica que las misma no ha sido consignada (fl. 48 documento digital 6).

La entidad mediante **Oficio S-421 -057093 del 30 de abril de 2008** (fl 49 documento digital 6), emite respuesta a la solicitud elevada por la demandante en el cual, se le indica lo siguiente:

"Al respecto me permito informarle que su desvinculación de esta secretaria se efectuó el 06 de diciembre de 2005. Ahora bien, en cuanto los pagos por las anualidades 2004 y 2005 como usted solicita, le informamos que los valores retroactivos que corresponden por ley se harán posteriormente de acuerdo a la disponibilidad de recursos con cargos al sistema general de participación que se gestionen con el Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta igualmente la interrupción legal de términos en materia laboral.

Igualmente le informamos que se remitió copia de su solicitud a la Subdirección de Nómina y Liquidaciones para esa área le indiquen sobre sus prestaciones"

De la revisión del oficio referido se tiene que a través del mismo la entidad indica que los valores retroactivos que corresponden por ley se harían con posterioridad de acuerdo a la disponibilidad de recursos con cargos al sistema general de participación que se gestione con el Ministerio de Educación Nacional, omitiendo dar una respuesta de fondo a la solicitud y en su lugar deja entrever que la entidad va efectuar el pago, por lo tanto coincide este Despacho con lo argumentado por el apoderado de la parte actora en el sentido de que dicha petición lo que hace es eludir la respuesta dilatando el trámite administrativo. Concluyendo este Despacho que dicha decisión no podría considerarse como el acto demandable.

Posteriormente la demandante mediante apoderado eleva nueva petición, sin fecha legible, tendiente a obtener certificado en el que se señale el turno asignado a la liquidación de los años 2004 y 2005, así como la indicación de si requiere algún documento adicional para resolver la reliquidación de salarios.

Frente al mismo la entidad emite memorando interno de fecha 13 de junio de 2011 remitiendo al jefe de la oficina de personal la solicitud con radicado **2012-103662** enviada por la abogada Marlith Infante Vega sobre la solicitud de nivelación de la demandante y expide el Oficio **5130-S-86006 del 19 de junio de 2012** informando a la demandante lo siguiente:

"le manifiesto que la Oficina de Nómina no ha recibido ningún acto administrativo que ordene la nivelación y/o homologación de la señora LUZ MARINA RASCON, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.343.279, razón por la cual no hay razón para que existan liquidaciones de los años 2004 y 2005.

De igual manera le informo que procedemos a dar traslado de su solicitud a la Oficina de Personal, dado que por competencia es la Oficina encargada de determinar si existe derecho a la nivelación y homologación de la señora Luz Marina Tascón."

Mediante Oficio **S2012-89417 del 27 de junio de 2012**, la entidad a través de la Oficina de Personal da respuesta al oficio radicado **2012-103662**, en los siguientes términos:

*"Mediante comunicación de salida **5130-S-86006 del 19 de junio de 2012** la oficina de nóminas resolvió de fondo su derecho de petición, radicado con el número E-2012-010662, no obstante, en la citada respuesta se le informa que dará traslado a la solicitud a la oficina de personal, para que se determine si existe el derecho a la nivelación y homologación.*

Al respecto nos permitimos aclararle y ratificarle la información que había sido suministrada en nuestra respuesta S-2011-088194 del día 23 de junio de 2011, a los derechos de petición presentados por su poderdante con los radicados E-2011-078205 y E-2011-116264, en el sentido de informarle que en efecto la Secretaria de Educación del Distrito adelanto el proceso de nivelación y homologación debidamente ordenado en el Decreto 124 de abril 18 de 2008, posteriormente modificado por los decretos distritales 331 de 2008, 056, 248 y 503 de 2010, por medio del cual se incorpora a los funcionarios que ocupan los cargos en la planta de personal administrativo adscrito al sector educativo del Distrito Capital de Bogotá y financiado con los recursos del Sistema General de participaciones.

*(...) en este orden de ideas y teniendo en cuenta que su retiro se produjo a partir del 6 de diciembre de 2005, de acuerdo a la resolución 4329 del 25 de octubre de 2005, **su poderdante no fue objeto del proceso de nivelación y homologación"***

El oficio referido, claramente la entidad le indica a la demandante que no fue objeto de la nivelación u homologación solicitada y niega el reajuste peticionado, decisión que considera este Despacho definitiva pues define la situación planteada por la demandante y, por lo tanto, se constituye en una decisión demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la anterior respuesta, la demandante eleva nueva solicitud el **6 de junio de 2014**, radicado bajo el No. **S-2014-86835**, mediante el cual solicita a la secretaria de Educación del Distrito, se allegue respuesta a la petición elevada mediante apoderada, así como se le asigne turno para la liquidación de los años 2004 y 2005 por la deuda como consecuencia de la nivelación salarial como derecho adquirido.

La entidad emite el Oficio No. **5130-S-86835 del 6 de junio de 2014**, indicando que la oficina dio trámite a la petición elevada por la apoderada bajo el No. E2012-0103662.

La demandante nuevamente eleva petición bajo el radicado **E-2014-114777 del 14 de julio de 2014** dirigida a la Secretaria de Educación de Bogotá, referenciado como derecho de petición e insistencia dando alcance a radicado

No. E2012-103662, 5130-S86006 de fecha junio 19 de 2012, de fecha 6 de julio de 2012, la cual es resuelta por la entidad a través del Oficio **S-2014-12778B del 3 de septiembre de 2014**, indicándole a la peticionaria lo siguiente:

"tampoco tuvo derecho a ser incluida en la revisión que fue aprobada por el Ministerio de Educación en el año 2009.

Ahora bien, respecto del oficio radicado E-2012-103662 del 19 de julio de 2012, es pertinente reiterar que a dicha solicitud se le dio respuesta con el oficio radicado No. 5130-S-86006, por la Oficina de Nómina, por lo que debe estarse a lo allí resuelto, la que fue reiterada en la respuesta dada a su solicitud radicada E2014-78369 con el oficio No. S-5130-S-86385 del 6 de junio de 2014".

La demandante eleva nuevamente petición bajo el radicado **No. E2015-170301 del 20 de octubre de 2015** mediante la cual se reclama por pago de nivelación salarial, en la misma la demandante solicitó a la entidad (i) la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales correspondiente a los años 2004 y 2005 hasta cuando fue despedida, conforme a la homologación y/o nivelación de los empleados de la planta administrativa, los cuales serían financiados con los recursos del Sistema General de Participación (ii) solicita se le informe el destino de su liquidación final indicando que la misma no ha sido consignada, petición reiterada bajo el radicado **E-2016-161038 del 13 de septiembre de 2016**.

La entidad mediante **Oficio N S-2016-164139 del 27 de octubre de 2016**, hace un recuento de la forma como se dio el proceso de homologación y nivelación, indicándole *"no es procedente extenderlo al personal que se encontraba retirado del servicio, razón por la cual su petición de reliquidación de salarios a los años 2004 y 2005 no es procedente, toda vez que no fue nivelada ni homologada de cargo que ostento por cuanto ya estaba desvinculada del servicio activo de la entidad."*

Posteriormente la demandante eleva peticiones **E-2017-159610 del 12 de septiembre de 2017, E-2018-140408 del 12 de septiembre de 2018, E2019-196845 del 27 de diciembre de 2019 y del 12 de agosto de 2020**, mediante la cuales reitera la solicitud en idénticos términos a la elevadas en el año 2015 y 2016. Y es así que mediante **Oficio 2020-144276 del 14 de septiembre de 2020**, la entidad accionada le indica que mediante oficio de fecha 27 de octubre de 2016, dio respuesta de fondo a lo solicitado, así:

"teniendo en cuenta que la nueva solicitud se encuentra fundada en los mismos hechos y con igualdad de pretensiones, a las solicitudes presentadas anteriormente, no permitimos reiterar nuevamente los argumentos de respuesta, lo que se consideran incorporados a la presente comunicación."

Conforme lo anterior, es claro que, con posterioridad a la respuesta evasiva de la entidad emitida en 2008, la demandante de manera recurrente ha elevado peticiones tendientes a obtener el pago de la homologación de sus salarios y prestaciones de los años 2004 y 2005, así como el pago de la liquidación por su retiro y que dichas peticiones han tenido respuesta por parte de la entidad demandada. Y si bien, como se señaló precedentemente, el oficio del año 2018 no resuelve de fondo lo solicitado, no sucede lo mismo con el Oficio **S2012-89417 del 27 de junio de 2012** pues es claro que la entidad efectúa un pronunciamiento sobre la solicitud elevada, decisión que era susceptible de ser

demandada ante la jurisdicción contenciosa. No obstante, la parte demandante omitió demandar dicha decisión y en su lugar elevó nuevas peticiones provocando otros pronunciamientos de la entidad, como lo son el efectuado mediante **Oficio N S-2016-164139 del 27 de octubre de 2016**, en el cual nuevamente la entidad le indica a la demandante que la homologación y nivelación solicitada no es procedente para el personal retirado.

Así las cosas, es dable precisar que la decisión que negó el reajuste salarial y prestacional solicitado se encuentra contenida en el oficio **S2012-89417 del 27 de junio de 2012**, y por lo tanto, es dicha decisión la que es susceptible de ser demandada ante la jurisdicción, y no los oficios proferidos con posterioridad, menos aún la expedida en el año 2020, pues es claro que dicho oficio sólo se limita a informar que lo petitionado ya fue objeto de pronunciamiento por la entidad en oficios anteriores.

De lo expuesto anteriormente, se colige que existe ineptitud sustantiva de la demanda por falta de proposición jurídica completa, toda vez que existe una decisión expedida con antelación al **Oficio 2020-144276 del 14 de septiembre de 2020**; circunstancia de la cual se colige que la demandante al no haber demandado en término el acto que definió su situación jurídica, pretendió a través de diferentes peticiones generar un pronunciamiento de la entidad para ampliar el término de caducidad que había fenecido frente al oficio **S2012-89417 del 27 de junio de 2012**, decisión que se encuentra en firme y que goza de presunción de legalidad.

Lo expuesto en precedencia es motivo suficiente para que este Despacho Judicial declare de oficio la referida excepción previa denominada "**Ineptitud sustantiva de la demanda**" y como consecuencia, este Despacho se inhibirá para pronunciarse de fondo respecto al asunto que motiva la presente demanda, debiendo darse por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción previa denominada "**Ineptitud sustantiva de la demanda**", conforme las razones expuestas en la parte motivan de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 242³ y 243⁴ de la Ley 1437 de 2011.

³ **ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁴ **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

CUARTO: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df48a4182ba1eee1aa62e6b4a5891a84c27b690c5854fc17389842ae9b
3b18d6**

Documento generado en 06/10/2021 04:38:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00073-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS CHÁVEZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Mediante providencia proferida el 17 de septiembre de 2021 este Despacho efectuó el estudio de las excepciones previas propuestas por la entidad accionada, declarándolas no probadas. Auto que se encuentra en firme, razón por la cual se procede a continuar con el trámite correspondiente.

Procedería esta instancia judicial a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para adoptar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

²"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac3979c647288e7ea00d5cdd5295cfd9a41c5b29bf83964763173e34dbc89ee6

Documento generado en 06/10/2021 04:38:44 PM

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-35-015-2021-00074-00
DEMANDANTE	DIANA MARCELA MANCHOLA VARÓN
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL SERVICIO DE CIVIL-CNSC

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** por segunda vez a la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC a fin de que se sirva allegar al plenario las pruebas enunciadas como aportadas en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:

*Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a45a57b512fc52bbd0214942f99428c5b9c0045ec0c292e79677df975629d23

Documento generado en 06/10/2021 04:38:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00107-00

DEMANDANTE: DOLY AUDREY LOZANO BONILLA

**DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL
DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

El **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** propuso con la contestación de la demanda (fl. 18, expediente digital) la excepción previa denominada **“Prescripción”** así:

Argumenta la apoderada que, en consideración a que se está reclamando el pago de unos derechos en virtud de vinculaciones de naturaleza contractual derivados de órdenes de prestaciones de servicios suscritos entre el período de 2009 al 2018, solicita se tenga en cuenta lo dispuesto por la sentencia de Unificación del Consejo de

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Estado en lo relacionado a la prescripción, sin perjuicio de reconocer algún derecho para el caso en concreto por parte de su representada.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020³ emitido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sería esta la oportunidad procesal para resolver la excepción propuesta por la entidad accionada (prescripción extintiva)⁴. No obstante, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001233300020130026001 (00882015), definió que en controversias relacionadas con el contrato realidad *"el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral"*.

Con base en lo expuesto, esta instancia judicial se abstendrá de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la prescripción extintiva alegada por la entidad demandada, dejando el estudio de fondo para el momento en que se profiera la sentencia que ponga fin al presente medio de control.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda, las denominadas **"legalidad del contrato de prestación de servicios"**, **"inexistencia del contrato realidad"**, **"inexistencia de las obligaciones reclamadas"**, **"improcedencia de la extensión jurisprudencia"**, **"cobro de lo no debido"**, **"no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización"**, **"buena fe de la demandada"**, **"enriquecimiento sin causa"** y **"genérica"** no se encuentran dentro de la categoría de excepciones previas.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

⁴ "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Razón por la cual, este Despacho no se pronunciará en este momento procesal, sino que dicha excepción será estudiada al momento en que se emita fallo de la sentencia.

Por otro lado, de conformidad con el poder allegado dentro de la contestación de la demanda (fl. 19 del expediente digital), se procede a reconocer personería adjetiva a la **Dra. Ivonne Adriana Díaz Cruz** como apoderada judicial de la **Secretaría Distrital de Integración Social**, para que represente los intereses de la entidad demandada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en esta etapa procesal frente a la excepción denominada "**prescripción trienal de derechos**" propuesta por el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.084.485 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 77.748 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada judicial del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá⁵, avisos a las comunidades.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3f6d7a49d75a2f6bc3d667f4950208052990c6663496099d402d60766681a2b6

Documento generado en 06/10/2021 04:38:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00180-00

DEMANDANTE: ELKIN SIOMAR MATEUS FORERO

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL
DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **ELKIN SIOMAR MATEUS FORERO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la entidad y a quien sea designado como apoderado de la parte actora, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor MAURICIO CORREA CARVAJAL, identificado con C.C. No. 93.393.921 y T.P. No. 223515 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015**

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b83d194ba9493f5aa12715e424301643d6cc624d57720b55a236543c172e95f4

Documento generado en 06/10/2021 04:38:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00229-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente, se evidencia que el Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya, en su calidad de apoderado de la parte actora, presenta subsanación de la demanda dentro del término y acatando los requerimientos solicitados dentro del auto del 20 de agosto de 2021 (fl. 10, expediente digital). Aclarado lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado, por el señor **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

¹ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el Expediente Administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

8. Del mismo modo, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que allegue con destino al plenario la constancia de envío del escrito de demanda, subsanación de la misma y anexos a la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto dentro del Decreto Legislativo 806 del 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con C.C. No. 79.693.468 de Bogotá y T.P. No. 100.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31c6b8f71b083425368820b6512d212cf78f4c847bf97cf92182e748e33e2dc**
Documento generado en 06/10/2021 04:38:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No. 11001-33-35-015-2021-00229-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente evidencia este Despacho que mediante memorial radicado el 1 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico, el Doctor Jackson Ignacio Castellanos Anaya, en condición de apoderado de la parte actora, presentó sustitución de poder a favor de la Doctora Karent Dayhan Ramírez Bernal con el objeto de que represente al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.893.878 expedida en Bogotá y T. P. No. 197.646 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3a9bd39efa692e428ccb126851c1c9d7087b6a620a6936e4384af6a1e
65a443**

Documento generado en 06/10/2021 04:39:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00272-00

DEMANDANTE: ÁXEL GERMÁN NAVAS NAVAS

**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Mediante escrito radicado el día 9 de septiembre de 2021, la Dra. SONIA YUREIMA BELTRÁN BOHÓRQUEZ, apoderada del actor, solicita se aclare el auto admisorio de la demanda, por cuanto en el encabezado fue señalado como demandante al señor ALEX GERMÁN NAVAS NAVAS, siendo lo correcto ÁXEL GERMÁN NAVAS NAVAS y se suprima el numeral 9 del auto admisorio por cuanto el mismo no guarda relación con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se procede a ACLARAR dicho auto en el sentido de tener por demandante al señor ÁXEL GERMÁN NAVAS NAVAS, y dejar sin efecto el numeral 9 del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bd636d234c740e5b14917e423fe09cae2964e8ea19036af3e6c85336
ad2616a**

Documento generado en 06/10/2021 04:39:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**